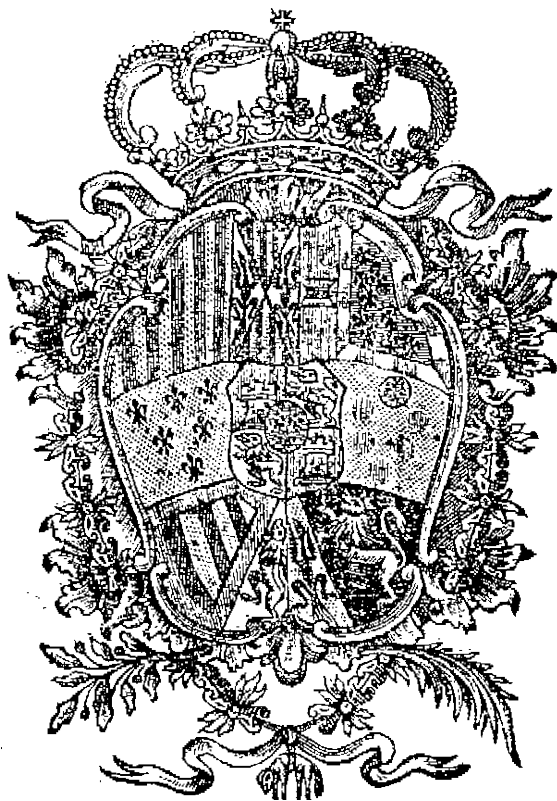


# REAL CEDULA DE SU MAGESTAD,

en que declara nulo, de ningun valor, ni efecto el Decreto de Transaccion expedido en el año de 1750. en el Pleyto de Diezmos con los Colegios, y Casas de la Compañia de Jesus, reponiendo á las Santas Iglesias de todos los Dominios de las Indias, á la Real Hacienda, y demás interesados en la posesion de cobrar el Diezmo entero de diez uno de todos los frutos de las haciendas, ranchos, y ingenios de las referidas Casas, y Colegios, como lo debian ejecutar en virtud de las Sentencias, y Ejecutoria, que se expresa del año de 1662.



CON SUPERIOR PERMISO.

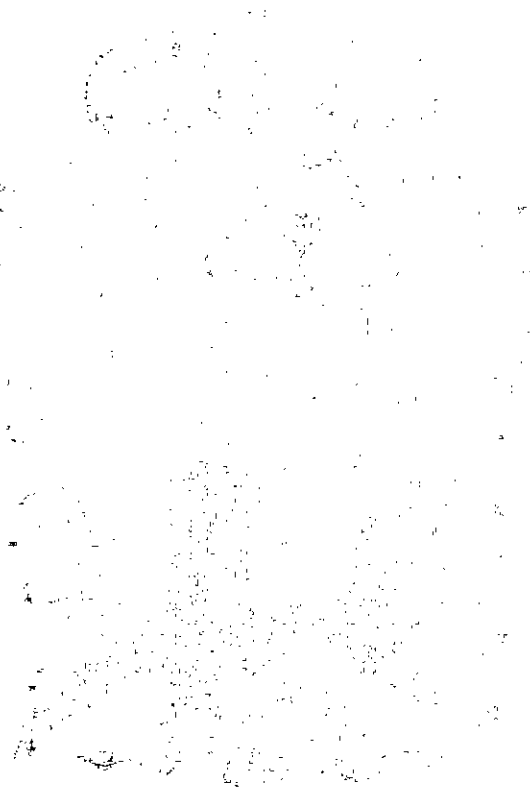
---

En MADRID, en la Imprenta Real de la GAZETA.  
Año de 1766.

# THE JUDICIAL SYSTEM

## THE COURTS

The judicial system is the backbone of the legal system. It is responsible for interpreting the law and ensuring that it is applied fairly and consistently. The system is composed of several levels of courts, each with its own jurisdiction and powers. The highest level of the judicial system is the Supreme Court, which has the final say on all legal matters. Below the Supreme Court are the appellate courts, which review the decisions of the lower courts. The lowest level of the judicial system is the trial courts, where the facts of the case are determined and the law is applied to those facts. The judicial system is a complex and important part of our society, and it is essential for the protection of our rights and the maintenance of the rule of law.



The judicial system is a complex and important part of our society, and it is essential for the protection of our rights and the maintenance of the rule of law. The system is composed of several levels of courts, each with its own jurisdiction and powers. The highest level of the judicial system is the Supreme Court, which has the final say on all legal matters. Below the Supreme Court are the appellate courts, which review the decisions of the lower courts. The lowest level of the judicial system is the trial courts, where the facts of the case are determined and the law is applied to those facts.



# ON CARLOS,

## POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tírol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por el Fiscal de mi Consejo de las Indias se puso en él Demanda en forma en once de Noviembre de mil, seiscientos, y veinte, y quatro, pidiendo se declarase pertenecer á mi Corona, y Patrimonio Real, y á las Iglesias, todos los Diezmos de las heredades, y qualesquiera bienes, frutos diezmales que tenian, ó tuviesen las Religiones de aquellos Dominios, comprehendida la de la Compañia de Jesus, y que se las condenase al entero pago de los causados hasta el referido tiempo, y de los que se causasen en adelante, cuya pretension coadyuvaron las Iglesias; y emplazadas las Religiones, y aviendo alegado difusamente lo que les pareció convenir á su defensa, substanciado legitimamente el referido Pleyto, por Sentencia de Vista pronunciada en veinte de Febrero de mil, seiscientos, y cinquenta, y cinco, fueron condenadas las Religiones á que pagasen todos los Diezmos que se adeudasen de sus haciendas, y bienes diezmales, y los adeudados desde la contextacion de la Demanda; y aviendose suplicado de esta resolución por la parte de las Religiones, se confirmó la referida Sentencia de Vista en diez, y seis de Junio de mil, seiscientos, y cinquenta, y siete en lo respectivo á los Diezmos que se causasen en adelante, reformandola en orden á los causados desde la contextacion de la Demanda, y declarando, que solo se debian pagar los que se causasen desde el dia de la pronunciacion de esta Sentencia de Revista, con la que se conformaron las Religiones, menos la de la Compañia de Jesus, que interpuso el Recurso de Segunda Suplicacion en tres de Julio del mismo año, el que le fue admitido; y sin embargo, á pedimento del mismo Fiscal, y de las Santas Iglesias, se despachó en veinte, y siete de Abril de mil, seiscientos, y sesenta, y dos la Ejecutoria correspondiente á las dos referidas Sentencias de Vista, y Revista; y en su cumplimiento han pagado las Religiones, y debido pagar la de la Compañia los Diezmos integros, á razon de diez uno, de todas sus heredades, haciendas, y bienes diezmales; y por los Ministros á quien está encargada la Recaudacion de la Real Hacienda, y por las Santas Iglesias, se han debido percibir integramente, sin excepcion, ni cosa en contrario, hasta que en el año de mil, setecientos, y quarenta, y ocho ocurrió al Señor Rey Don Fernando (mi muy caro, y amado hermano) Pedro Ignacio Altami-

rano, Procurador general de las Provincias de las Indias, de la misma Religión de la Compañía de Jesus, representando los gravísimos inconvenientes que ocasionaba la litis pendencia en el dilatado tiempo de casi un siglo que avia pasado sin terminarse el Recurso de segunda suplicacion, que estaba pendiente, sin embargo de las repetidas diligencias que se avian practicado para que se concluyese, pretextando ser conveniente al servicio de Dios, y de la Corona; y pidió, que dicho Rey mi hermano, como dueño absoluto de los Diezmos, se dignase de poner fin al Pleyto por via de Transacción, ó por el medio que fuese mas de su Real agrado; y aviendolo remitido á una Junta particular de quatro Ministros del Consejo de Castilla, que nombró, ordenandoles, que le expusiesen su dictamen, como lo executaron en Consulta de veinte, y cinco de Febrero de mil, setecientos, y quarenta, y nueve; y en su vista determinó por su Real Decreto de nueve de Enero de mil, setecientos, y cinquenta, y resolvió como dueño absoluto, y unico de los expresados Diezmos, decidir, y fenecer para siempre el enunciado Pleyto pendiente; y en su consecuencia mandó, que desde el día primero del citado mes, y año en adelante perpetuamente quedase obligada la Religión de la Compañía de Jesus á pagar de todos los frutos diezmales de las haciendas, y bienes que entonces poseía; y en lo futuro adquiriese, aunque fuesen novalés, el Diezmo considerado de treinta uno á las Iglesias, y personas que en el Real nombre las administrasen, y percibiesen en todos los Dominios de las Indias; y consiguientemente puso perpetuo silencio á los Fiscales del mismo Consejo, á la Santa Iglesia de Mexico, y demás Colitigantes, y á la Religión de la Compañía, para que en esta razon unos, ni otros pudieran pedir, ni demandar cosa alguna de las pretensiones contenidas en el referido Pleyto, en ningun tiempo, ni por motivo alguno; y al mismo tiempo mandó el Rey mi hermano, que en la exaccion, y cobranza de los Diezmos, al respecto, ó quota señalada del uno de treinta, se estuviese, y pasase, assi por las Iglesias, como por los Fiscales, ó Coletores, que en el Real nombre huvieran de percibirlos por la declaración jurada que dieran los Superiores del Colegio, ó Casa, cuyos frutos fueran diezmales, exigiendose solo en la forma expresada, sin que pudiera ponerse con pretexto alguno á las tales declaraciones obice de erróneas, diminutas, ú quivocas, sin embargo de que se quisiera ofrecer prueba *incontinenti*, aunque fuese instrumental, pues no avia de admitirse instancia alguna ante ningun Juez, para evitar por este medio la ocasion de nuevas controversias, y litigios, y porque tenia total confianza de que los Superiores de la Compañía no faltarian á la verdad, con el fin de defraudar lo que en justicia, y en conciencia debian pagar de Diezmos; añadiendo, que para que no se ofreciesen disensiones en el modo, y forma con que se avia de pagar, y percibir el expresado Diezmo, y asegurar en todas las Iglesias de las Indias, y Colegios de la Compañía la union, y harmonía, que corespondia, y convenia al carácter, y buen egeemplo de estas Comunidades, se otorgase por los Fiscales del mismo Consejo, que lo eran entonces Don Joseph Borrull,

y Don Manuel Pablo de Salcedo, con el enunciado Procurador Pedro Ignacio Altamirano, el instrumento correspondiente conforme á lo resuelto, estendiendole con todas las firmezas, y clausulas necesarias para su mayor seguridad, y inviolable observancia, y que este le remitiesen los enunciados Ministros á sus Reales manos por las del Marqués de la Ensenada, Secretario que era del Despacho Universal de Indias, para que, precedida su Real aprobacion, se pudieran expedir todas las Cédulas, y Despachos convenientes á reciproca satisfaccion de ellos, y del nominado Procurador. Todo lo qual se participó assi á mi Consejo para su inteligencia, y para que desde luego se tuviera por acabado, y fenecido el Pleyto pendiente, imponiendose en él perpetuo silencio, y quedando cancelado; en virtud de cuya determinacion, aviendose formado entre los mencionados Fiscales, y Procurador de la Compañia, la Escritura correspondiente ante Joseph de Siles, Oficial mayor de la Escribanía de Camara del mi Consejo, en veinte, y nueve de Enero del año citado de mil, setecientos, y cinquenta, con todas las clausulas, y condiciones, que á unos, y otros parecieron competentes para el puntual, y literal cumplimiento de lo resuelto: la pasaron á las Reales manos del Rey mi hermano, que la aprobó por Decreto de siete de Febrero siguiente, confirmandola, y revalidandola con todas sus clausulas, dandola fuerza de Ley, y mandando de nuevo se expidiesen por el mismo Tribunal las Cédulas convenientes á mutua satisfaccion de las Partes, como assi se ejecutó, librando-las en veinte, y quatro del citado mes, con insercion de ambos Decretos, y de la enunciada Escritura, dirigidas á los Virreyes del Perú, Santa Fé, y Nueva España, á los Presidentes, Audiencias, y Governadores de mis Dominios de las Indias, á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas, y demás Jueces Eclesiasticos, que en ellas residen, y en adelante residieren en aquellas Diocesis, á los Venerables Provinciales, Rectores, y Prepositos locales de los Colegios, y Casas de la Compañia de Jesus de las dos Americas Meridional, y Septentrional, mandando á todos, que en observancia de dicha determinacion, la cumpliesen, y ejecutasen, y la hiciesen cumplir, y ejecutar cada uno en la parte que le tocaba, desde el dia primero de Enero del referido año de mil, setecientos, y cinquenta en adelante. Noticiosas de esta resolucion las Santas Iglesias de Nueva España, y algunas del Perú, me han representado desde entonces, y modernamente por medio de Don Joseph de Miranda, su Apoderado en esta Corte, todo lo ocurrido en la continuacion del Pleyto principal, desde que en el año de mil, seiscientos, y veinte, y quatro se puso la referida Demanda á nombre de mi Real Fisco, y de las mismas Iglesias, para que las Religiones de las Indias pagasen el Diezmo entero á que se negaban; las Sentencias de Vista, y Revista de veinte de Febrero de mil, seiscientos, y cinquenta, y cinco, y diez, y seis de Junio de mil, seiscientos, y cinquenta, y siete, en que fueron condenadas á satisfacerle; el grado de Segunda Supplicacion, que de ambas interpuso la Religion de la Compañia unicamente; la Executoria que no obstante este Recurso se expidió á favor de sus

Cabildos, y de la Real Hacienda en veinte, y siete de Abril de mil, seiscientos, y sesenta, y dos, para que lo pagasen; la posesion en que se hallaban de cobrarle, aunque muy diminuto por las siniestras Relaciones juradas, que daban los Superiores de aquellos Colegios acerca de la cantidad, y numero de los frutos de sus cosechas, como se justificó plenamente; y el despojo que padecieron con motivo de los citados Reales Decretos, y Cedula expedida en su virtud, suplicandome, que en atencion á aver sido tan sugestiva, y maliciosa semejante Transaccion, y obtenida por el Procurador Pedro Ignacio Altamirano, en unos tiempos en que el poder de la Religion de la Compañia de Jesus, pudo facilitar su logro por medio de falsos, é importunos ruegos; me dignase de declararla por nula, y fraudulenta, y mandar en su consecuencia, que reponiendo las cosas al ser, y estado que tenian antes de celebrarse, se reintegré á sus Cabildos en la posesion de que sin citarlos, ni oírlos fueron despojados, y que la Compañia use de su derecho en el Pleyto, y grado que estaba pendiente en el Consejo, para que de este modo se eviten los perjuicios imponderables, que experimenta mi Real Hacienda, los Cabildos Eclesiasticos, y demás interesados participes en los Diezmos, en cuya comprobacion me hicieron presente muy difusamente todas las razones de Hecho, y Derecho, que avia para convencer averse obtenido por la Compañia, con notorios vicios de obrepcion, y subrepcion, la gracia de no pagar mas que el uno de treinta de los frutos de sus haciendas, cancelandose, y imponiendose perpetuo silencio en el Pleyto pendiente en el grado de Segunda Suplicacion que élla sola seguia, por averse separado de él las otras Religiones, que se conformaron en pagar el Diezmo, en virtud de las Sentencias, y Ejecutoria referidas: Enterado de esta instancia, y de los fundamentos, que en contrario alegó igualmente el Procurador de la Compañia Jayme de Torres, expresando la incontrastable fuerza de la Transaccion hecha en el año de mil, setecientos, y cinquenta; el incontrovertible derecho que residia en el Rey mi hermano para averla hecho como unico, y absoluto dueño de los Diezmos de Indias, sin intervencion alguna de las Santas Iglesias de aquellos Dominios: el justo motivo que hubo para otorgar semejante convenio, con notorias ventajas de mi Real Hacienda; pues con él cesó la absoluta exempcion, que en virtud de Bulas Pontificias, pasadas por el Consejo, debia gozar la Compañia en la America: los singulares meritos que en la Conquista temporal, y espiritual de los Indios avian hecho, y hacian sus individuos: averse expedido el mencionado Real Decreto con cierta ciencia, y clausulas que excluyen toda obrepcion, y subrepcion, á que se agregaba la falsedad con que las mismas Iglesias exageraban las riquezas de los Colegios de su Religion, atribuyendo á este convenio la pobreza de sus Cabildos, y la considerable rebaja de los Reales Noveños: la calumnia con que se objecionaba á sus Superiores la falta de veracidad en las Relaciones juradas, que daban; y ultimamente, el ningun derecho que tenian las Iglesias para impugnar una transaccion, gracia, ó privilegio que otorgó el Soberano bajo de unas clausulas, con que quiso afian-

zar para siempre su validation, y firmeza: y reconociendo Yo ser este asunto de la mayor gravedad, con ocasion de hallarse pendiente en mis Reales manos la Consulta que me hizo el Consejo en diez, y siete de Diciembre de mil, setecientos, y sesenta, relativa á los Autos pendientes en la Audiencia de Chile; entre la Santa Iglesia Cathedral de aquella Ciudad, y el Colegio de la Compañia, sobre si los Arrendatarios de las haciendas de éste debian pagar el Diezmo por entero, ó solo uno de treinta, con arreglo á lo resuelto en el citado Real Decreto de nueve de Enero de mil, setecientos, y cinquenta; resolví, entre otras cosas, que respecto de que la Iglesia de Méjico, y otras de la Nueva España, y del Perú, tenian instancia pendiente sobre que me sirviese de revocarle, y recoger la Cedula de veinte, y quatro de Febrero siguiente, oyese el Consejo instractivamente á las partes en el termino de dos meses, consultandome su dictamen sobre el todo, en consecuencia de la Real orden de veinte, y seis de Junio del mismo año de mil, setecientos, y sesenta, con que para este efecto le remití las instancias, que sobre este asunto se avian hecho por el Apoderado de las Santas Iglesias; y aviendose en su cumplimiento comunicado el Expediente á las partes, para que en via informativa, y en methodo de memorial, expusieran lo que se las ofreciese en asunto de la subsistencia, ó revocabilidad del Decreto, y Cedula mencionada, lo ejecutaron así, en el termino, que á unas, y otras se prefirió; y reconocido todo por los Fiscales, á quienes se pasó con los antecedentes de este asunto, fueron de parecer, que sería muy propio de mi Real justificacion declarar por nulo el mencionado Real Decreto de nueve de Enero de mil, setecientos, y cinquenta, y mandar, que reponiendose las cosas en el mismo sér, y estado que tenian antes de su expedicion, se librasen las Cedulas correspondientes, para que de todos los frutos, que produjesen las haciendas, y heredades de los Colegios de la Compañia de las Indias, se cobrasen, y exigiesen los Diezmos á razon de diez uno, como lo practican las demás Religiones, lo que proponian, no solo por el interés de las Santas Iglesias, sino tambien por sus Oficios, y en defensa de mi Real Patrimonio gravisimamente perjudicado, como tambien las Iglesias por el referido Decreto, contra la rectisima, y piadosisima intencion del Rey mi hermano, que le expidió siniestramente informado con importunos ruegos, y representaciones capciosas, sugestivas, y complicadas con los vicios de obrepcion, y subrepcion, que inducen nulidad en lo resuelto por el mismo Real Decreto, yá se considere como transaccion, ó como gracia, y particular privilegio concedido á la Religion de la Compañia, porque no se verifica materia suficiente, y capaz de transigir reconocido el incontestable universal Derecho de mi Corona á todos los Diezmos de las Indias, que no permite el uso de ningunos otros privilegios anteriores, ni posteriormente concedidos por la Santa Sede; ni sufre duda probable, ni esperanza razonable, y fundada de que pudiera tener exito mas favorable á la dicha Religion el Recurso de Segunda Suplicacion, que interpuso con el artificioso fin de esperar, y dilatar á beneficio del tiempo coyuntura mas favorable, en que

que separada de las demás Religiones sus colitigantes, que no introdujeron el referido Recurso, pudiese estimarse su Causa mas probable; y merecedora de excepcion, como lo manifiesta la premeditada lentitud con que ha seguido aquel Recurso, haciendo de tiempo en tiempo alguna diligencia, que removiese la sospecha de su abandono; pero dexando pasar casi un siglo hasta el año de mil, setecientos, y quarenta, y ocho, en que interpuso la referida instancia; sin embargo de que desde el de mil, seiscientos, y sesenta, y dos, en que se libró la Ejecutoria, há debido pagar los Diezmos á razon de diez uno de los frutos de sus haciendas; además de que nunca se pudo celebrar validamente la Transaccion sin citar, y oír á las Santas Iglesias indubitablemente interesadas en el usufruto de los Diezmos, que las están concedidos para su congrua sustentacion; como lo ha reconocido, y contextado virtualmente la misma Religion de la Compañia en el hecho de aver pedido sus Procuradores, que se las emplazase para el seguimiento de la Segunda Suplicacion, como consiguiente á la calidad de partes legitimas con las que litigaron en el Pleyto principal; persuadiendo á esta misma consideracion, que no pudo ser el Real justificado animo del Rey mi hermano conceder una gracia, ó privilegio tan exorbitante, en perjuicio, no solo del Real Patrimonio, sino tambien de las Iglesias, Hospitales, y Causas piadosas, y demás partícipes en los Diezmos, con evidente riesgo de que recayga en mi Real Erario el gravamen de su competente dotacion, ó respectivo equivalente si se les priva de este subsidio; cuyo inconveniente, y perjuicio sería mas insoportable si con el egemplar de la gracia concedida á la Compañia solicitasen las demás Religiones la propia esencion, como que litigaron en una misma Causa; y con un propio derecho, pareciendolas injurioso, que sola la de la Compañia se distinguiese, no siendo inferiores sus meritos, y trabajos en la conquista espiritual, y temporal de las Indias: Visto en el referido mi Consejo con asistencia de once Ministros, aunque fueron de parecer los seis, que debia de pasar el Expediente á la Sala de Justicia, para que oyendo en ella á las partes, limitandoles los terminos para que no se dilatase la resolucion, se determinase en ella sobre la validacion, ó insubsistencia de la mencionada Transaccion, y Decreto de nueve de Enero de mil, setecientos, y cinquenta; pero los otros cinco se adhirieron al dictamen de los Fiscales, pareciendoles que estaba enteramente evacuada la audiencia de las partes, y la Causa en lo pedido por los mismos Fiscales, y por las Santas Iglesias en estado de resolverse; y todo lo referido se me hizo presente en Consulta de quince de Julio de mil, setecientos, y sesenta, y cinco; pero siendo esta Causa de tanta gravedad, y consecuencia para las partes interesadas, y deseando Yo el acierto en su resolucion sin causarles perjuicio, ni tampoco á los incontestables derechos de mi Corona: mandé formar una Junta de Ministros de mis Consejos de Castilla, Inquisicion, Ordenes, y Hacienda, y Théologos, sugetos todos imparciales, timoratos, y de acreditada literatura, cometiendoles por mi Real orden este grave negocio, para que examinandole de nuevo con la exactitud, madurez, y re-



flexion que corespondia para el descargo de mi Real conciencia , me informó en el fuero de ella , y en justicia , lo que les pareciese que se podría determinar ; lo que han ejecutado en su respectiva Consulta , conformándose diez individuos de los once , que compusieron la Junta , con el parecer de los Fiscales , haciendome presente , que en conciencia , y en justicia debía declarar nula , irrita , y de ningun valor la dicha Transacción , y de ningun efecto el citado Decreto de nueve de Enero de mil , setecientos , y cinquenta , que la aprobó , reponiendo las cosas al sér , y estado que tenían antes de su expedicion . Y en inteligencia de todo lo expresado , conformandome con el parecer de los cinco Ministros de mi Consejo de las Indias , que se adherieron al de los Fiscales , hé venido en declarar ( como por la presente mi Real Cedula de claro ) por nulo , de ningun valor , ni efecto el Decreto de Transaccion en el Pleyto de Diezmos con los Colegios de la Compañia de Jesus de Indias , reponiendo las cosas al sér , y estado que tenían antes de celebrarse ; y que por el enunciado mi Consejo se expidan las corespondientes Cedula , para que los Colegios de la Compañia en aquellos Dominios diezmen de sus haciendas , ranchos , y ingenios por entero de diez uno , restituyendo á las Iglesias en la posesion de cobrarlos en esta forma ; y que renovandose las fianzas respectivas dadas por las partes en el Pleyto antiguo de Diezmos , puedan los mismos Colegios seguir el grado de Segunda Suplicacion , prefiniendo el Consejo termino preciso para esto . Por tanto ordeno , y mando , que se repongan , como por esta mi Real Cedula repongo , á la Santa Iglesia de Mexico , y á todas las demás de las dos Americas Meridional , y Septentrional , y sus Islas adyacentes , y Philipinas , á los Jueces Hacedores de las proprias Iglesias , y á los Colectores , y personas que administran , y perciben los Diezmos en mi Real nombre en todos aquellos mis Dominios , en el derecho , y posesion en que estaban de percibir , demandar , y cobrar los Diezmos de todas las haciendas , ranchos , y ingenios de los Colegios , y Casas de la Religion de la Compañia de Jesus , en virtud de las Sentencias de Vista , y Revista de los años de mil , seiscientos , y cinquenta , y cinco , y mil , seiscientos , y cinquenta , y siete , y de la Ejecutoria de veinte , y siete de Abril de mil , seiscientos , y sesenta , y dos , dando como doy por nulo , de ningun valor , ni efecto el Decreto de nueve de Enero de mil , setecientos , y cinquenta , la Escritura de Transaccion otorgada en su virtud , y la Cedula expedida en veinte , y quatro de Febrero siguiente , para que como si no se huviesen expedido , ni se huviese celebrado la Transaccion , puedan , y deban todos los yá mencionados percibir , demandar , y cobrar , y perciban , demanden , y cobren integramente los expresados Diezmos á razon de diez uno , en la forma , y modo con que há debido practicarse antes de la expedicion del mencionado Real Decreto , y Cedula , comprehendiendo esta recaudacion todos los frutos , aunque sean novales , ganados , y especies diezmales , sin admitir disminucion , desfalco , ó rebaja con ningun pretexto , ni titulo de exempcion , ó privilegio que se alegue , por no tenerle para esto : Siendo mi Real ánimo , y deliberada voluntad , que

se ejecute todo lo referido, y que se cancele la Escritura original, otorgada en veinte, y nueve de Enero de mil, setecientos, y cinquenta, y se recojan las Cédulas libradas en su virtud en veinte, y quatro de Febrero siguiente, rotandose lo correspondiente en qualesquiera Autos, ó documentos en que se hayan insertado, para que siempre conste de su nulidad. Y para que todo lo expresado tenga su debido cumplimiento, hé tenido á bien, que se expida esta mi Real Cédula Circular, dirigida á los Virreyes del Perú, Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, á los Presidentes, y Audiencias, y á sus Fiscales, á los Governadores, y Oficiales Reales de mis Reales Cajas de todos aquellos mis Dominios, á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales, y demás Jueces Eclesiasticos, que en ellas residen, y en adelante residieren en aquellas Diocesis, y á los Venerables Provinciales, Rectores, y Prepositos locales de los Colegios, y Casas de la Compañia de Jesus de las dos Americas, y sus Islas adyacentes, para que todos, y cada uno en la parte que le toca, ó pueda tocar, cumplan, y ejecuten, hagan cumplir, y ejecutar esta mi Real determinacion puntualmente, sin permitir su interpretacion, ni contravencion en manera alguna, dando aviso de su recibo. Y de este Despacho se há de tomar la razon en las Contadurías Generales de la Distribucion de mi Real Hacienda, y del enunciado mi Consejo de las Indias. Dado en Madrid á quatro de Diciembre de mil, setecientos, y sesenta, y seis. YO EL REY. Yo Don Thomás del Mello, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Marqués de San Juan de Piedras Albas. Don Domingo de Trespalacios y Escandon. Don Manuel Bernardo de Quiros.